

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2559/1971, de 14 de octubre, por el que se extiende a la provincia de Alava lo dispuesto en el Decreto-ley 7/1970, de 27 de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes, promulgado para hacer posible la satisfacción en breve plazo de las necesidades de viviendas sociales y de suelo urbanizado en las grandes concentraciones urbanas de Madrid y Barcelona prevé en su artículo once la posibilidad de que por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda, se pueda extender la aplicación del mismo a otras provincias distintas de las antes mencionadas, con la limitación temporal que resulta de lo prevenido en su disposición final primera.

La demanda de viviendas sociales y la necesidad de disponer de suelo urbanizado a precio razonable en el área metropolitana de Vitoria han movido a los Ministerios de la Gobernación y Vivienda, a instancia del Ayuntamiento de Vitoria, a proponer al Gobierno la extensión del ámbito de aplicación del citado Decreto-ley a la provincia de Alava.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y de la Vivienda y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de aplicación a la provincia de Alava el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2560/1971, de 14 de octubre, por el que se amplían las actividades industriales acogibles a los beneficios del Decreto 1862/1968, de 27 de julio, que declaró zonas geográficas de preferente localización industrial las de regadío de la provincia de Cáceres.

El Decreto mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, califica zonas geográficas de preferente localización industrial las de regadío de la provincia de Cáceres y los polígonos industriales de Cáceres, capital, y Plasencia, otorgando una serie de beneficios a las industrias que se instalen o amplíen en ellas.

Este Decreto ha supuesto un paso inicial en la transformación industrial de la provincia, pero se estima necesaria una ampliación de los sectores preferentes recogidos en sus artículos cuarto y quinto, con el fin de consolidar los efectos ya conseguidos y lograr un mejor y más completo desarrollo económico, aparte de aclarar algunos de sus preceptos, dictando normas complementarias de las hoy vigentes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las actividades industriales que deberán desarrollar las Empresas situadas en las zonas que se citan en el artículo tercero del Decreto mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, serán, además de las señaladas en el artículo cuarto de dicho Decreto, las siguientes:

Uno. Industrias lácteas.

Dos. Instalaciones para la obtención de zumos y derivados.

Tres. Ampliación de industrias ya existentes de obtención de aceites comestibles, procedentes de semillas oleaginosas.

Cuatro. Envasado de aceites comestibles.

Cinco. Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios y purés.

Seis. Fabricación de alimentos para el ganado.

Siete. Industrias de curtido de pieles.

Ocho. Industrias de primera transformación de la madera e industrias derivadas del corcho.

Artículo segundo.—En los polígonos industriales de Cáceres y Plasencia podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto, además de las actividades enumeradas en el artículo anterior y en el artículo quinto del Decreto mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, las siguientes:

Uno. Industrias cárnicas, excepto mataderos generales frigoríficos.

Dos. Refinerías de aceites y orujo.

Tres. Aderezo de aceitunas.

Cuatro. Industrias de la segunda transformación de la madera, salvo la fabricación de tableros.

Artículo tercero.—Las industrias que estén incluidas en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, o que se hayan calificado como exceptuadas por los Ministerios de Industria y de Agricultura, requerirán previa autorización administrativa para acceder a los beneficios que se conceden por el presente Decreto.

Artículo cuarto.—La Administración podrá tomar también en consideración solicitudes que no correspondan a las actividades citadas en los artículos anteriores siempre que la importancia y garantías del proyecto presentado lo hagan recomendable, pero en este caso la petición se acompañará de un estudio justificativo de las ventajas que reportaría la localización de la instalación industrial de que se trate en las zonas a que se refiere este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2581/1971, de 14 de octubre, sobre construcción de dos duques de alba en el puerto de Cádiz.

La creciente actividad de carácter civil del puerto de Cádiz resulta perturbada con frecuencia por las naturales exigencias de atender a las necesidades de atraque de las unidades de la Armada, puesto que, además de ser Cádiz la base actual de los transportes de ataque, los buques de guerra toman este puerto como base de adiestramiento artillero y, con periodicidad, como base de maniobras y ejercicios. La situación ha llegado a un estado merecedor de atención primordial con vistas a evitar innecesarios inconvenientes tanto a las operaciones de la Armada como a la actividad civil de dicho puerto.

Tratar de resolver este acuciante problema por trámites ordinarios, aun agotando el procedimiento de urgencia previsto en el artículo noventa del Reglamento General de Contratación para aplicación de la Ley de Contratos del Estado llevaría, sin duda, a un empeoramiento indeseable de la situación, por lo que parece prudente recurrir al procedimiento de contratación directa establecido en los artículos ciento diecisiete y ciento dieciocho del citado Reglamento.

En consecuencia, y con objeto de remediar las necesidades apuntadas, la Dirección Facultativa de aquel puerto ha redactado a este fin un proyecto de duques de alba, denominados con los números tres y cuatro dentro de los planes previstos, que ha sido aprobado por el Ministerio de Obras Públicas para que se efectúe bajo la dirección técnica del mismo pero con cargo a fondos habilitados por el Ministerio de Marina.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Marina y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Marina para disponer la construcción de dos diques de alba en el puerto de Cádiz con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y al Ministro de Obras Públicas para contratar su ejecución por contratación directa dada la urgencia de disponer de estos atracaderos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento diecisiete, apartado dos, y ciento dieciocho del Reglamento de Contratación para aplicación de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución de esta obra asciende a doce millones doscientas cincuenta y una mil trescientas treinta y tres pesetas a invertir en una sola anualidad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Marina se dictarán las oportunas órdenes comunicadas de crédito, de las cuales se dará traslado al Ministerio de Obras Públicas para que, al recibo de la primera de ellas, proceda a la contratación directa adjudicación y subsiguiente formalización del contrato con arreglo a las condiciones de la obra y demás disposiciones aplicables a este último Ministerio, dando cuenta al Ministerio de Marina de los anteriores trámites o indicándole la baja que sobre la cifra presupuestada haya representado la oferta adjudicataria a los efectos económicos pertinentes.

Artículo cuarto.—La dirección e inspección técnica de las obras corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección Facultativa del Puerto de Cádiz, que expedirá al Contratista las certificaciones de obra ejecutada con arreglo a sus disposiciones preceptivas. Dichas certificaciones serán presentadas por el Contratista ante las oficinas de Marina indicadas en las condiciones particulares y económicas del pliego para su liquidación, libramiento y pago, siendo estas certificaciones documentos justificativos a todos los efectos, y librándose las cantidades correspondientes por la Ordenación Central de Pagos del Ministerio de Marina con cargo al crédito concedido.

El Ministerio de Obras Públicas se entenderá directa y exclusivamente con el Contratista de la obra, sin que ello obste para que, por los Organismos técnicos del Ministerio de Marina, se puedan exponer las sugerencias o indicaciones que se estimen adecuadas a los correspondientes de Obras Públicas para la mejor realización de la obra dentro de las condiciones previstas.

Artículo quinto.—Terminadas las obras y practicadas las mediciones finales por la Inspección del Ministerio de Obras Públicas, se dará cuenta por este Ministerio al de Marina para que designe la Comisión que, juntamente con la de Obras Públicas, lleve a cabo la formalización del acta de recepción provisional y, en igual forma, transcurrido el plazo de garantía, se levantará el acta de recepción definitiva, formalizada la cual el Ministerio de Marina manifestará al de Obras Públicas que no existe inconveniente en que por éste se autorice la devolución al Contratista de la fianza definitiva constituida a disposición de este último Ministerio para responder de la ejecución de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2562/1971, de 14 de octubre, por el que se extiende a la provincia de Valencia lo dispuesto en el Decreto-ley 7/1970, de 27 de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes, promulgado para hacer posible la satisfacción en breve plazo de las necesidades de viviendas sociales y de suelo urbanizado en las grandes concentraciones urbanas de Madrid y Barcelona, prevé en su artículo once la posibilidad de que por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda, se pueda extender la aplicación del mismo a otras provincias distintas de las antes mencionadas con la limitación temporal que resulta de lo previsto en su disposición final primera.

La demanda de viviendas sociales y la necesidad de disponer de suelo urbanizado a precio razonable en el área metropolitana de Valencia han movido a los Ministerios de la Gobernación y Vivienda, a instancia del Ayuntamiento de Valencia a proponer al Gobierno la extensión del ámbito de aplicación del citado Decreto-ley a la provincia últimamente citada.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de aplicación a la provincia de Valencia el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio sobre actuaciones urbanísticas urgentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2563/1971, de 14 de octubre, por el que se amplían las actividades industriales acogibles a los beneficios del Decreto 2225/1968, de 14 de septiembre, sobre calificación como zona geográfica de preferente localización industrial la de regadío del valle del Cinca.

Los artículos tercero y cuarto del Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, establecen las actividades industriales que deberán desarrollar las Empresas situadas en la zona del valle del Cinca y en el polígono industrial de Barbastro para poder acogerse a los beneficios que se establecen en dicho Decreto por el que se califique como zona geográfica de preferente localización industrial la del regadío del valle del Cinca.

Apreciada la conveniencia de ampliar las actividades en número y clase y la extensión de los beneficios al nuevo polígono industrial de Monzón, delimitado por Decreto cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, de doce de febrero, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las actividades industriales que deberán desarrollar las Empresas situadas en la zona del valle del Cinca serán, además de las señaladas en el artículo tercero del Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, las siguientes:

- Uno. Fábricas de conservas vegetales.
- Dos. Obtención de zumos y derivados.
- Tres. Industria de primera transformación de la madera.

Artículo segundo.—En el polígono industrial de Monzón podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto, además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, las señaladas en el artículo cuarto del Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre.

Artículo tercero.—Las industrias que estén incluidas en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil seiscientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, o que se hayan calificado como exceptuadas por los Ministerios de Industria o de Agricultura, requerirán previa autorización administrativa para acceder a los beneficios que se conceden por el presente Decreto.

Artículo cuarto.—La Administración podrá tomar también en consideración solicitudes que no correspondan a las actividades citadas en los artículos anteriores siempre que la importancia y garantías del proyecto presentado lo hagan recomendable, pero en este caso la petición se acompañará de un estudio justificativo de las ventajas que reportaría la localización de la instalación industrial de que se trate en las zonas a que se refiere este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 14 de octubre de 1971 por la que se autoriza la ampliación de la central lechera que la Sociedad Anónima «Ledesa» tiene adjudicada en Salamanca (capital).

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por la Sociedad Anónima «Ledesa» para ampliar la central lechera que tiene adjudicada en Salamanca (capital);

Considerando justas las razones en que se fundamenta dicha solicitud, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre,